

Monterrey, N. L., 12 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes a todos ustedes.

Siendo las 16 horas con 11 minutos del día de hoy, da inicio la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva verificar la existencia del quórum legal para sesionar, así como también que se sirva informar a esta Sala, sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de 11 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, en primer término, solicitaría someter a su consideración la propuesta de orden para desahogar los asuntos listados para esta Sesión Pública, conforme a la hoja que se les ha entregado con anterioridad al inicio de la misma.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Tome nota. Muchas gracias.

En tal virtud solicitaría, en primer término, al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, se sirva, por favor dar cuenta con el primero de los proyectos listados por parte de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, relacionada con la elección del municipio de Candela de esa entidad, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña atinente.

En primer lugar, el actor hace un agravio de carácter procesal, en cuanto a que se omitió citar a las partes para el desahogo de unos videos que ofreció para demostrar su impugnación.

Al respecto se le contesta que es infundado, dado que no existe un precepto en la legislación procesal atinente, que obliga al Tribunal a hacer esa citación, aunado a que en dado caso si existiera algún error en cuanto a la descripción que hizo el Tribunal responsable de los videos diligenciados, pudo haberlo hecho valer ante esta instancia.

Por otro lado, los agravios que el actor efectúa, se refieren a la elaboración probatoria que hizo del Tribunal local, por la que se estimó que se hubiese acreditado el rebase de topes de campaña, por parte del partido actor.

Me permitiré enunciar por el tipo de violación que en concepto del promovente se cometió en la sentencia impugnada. Refirió que se encontrara demostrado que se utilizaron diversos artículos de propaganda por parte del candidato que resultó ganador y que las cantidades que fueron reportadas fueron mucho menores a las en verdad utilizadas.

En el proyecto se refiere que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, las pruebas resultaba insuficientes, dado que para demostrar esa afirmación solamente aportó 19 fotografías que no eran suficientes para tal efecto.

Así mismo en cuanto al agravio de que los gastos, no se reportaron gastos por parte del candidato ganador en cuanto a la utilización de gasolina y de un grupo musical en un evento de campaña.

En el proyecto de sentencia se propone tener en cuenta que el Tribunal responsable sí tuvo por acreditado que en el informe de gastos de campaña el candidato ganador fueron reportados gastos por ambos conceptos adjuntando las documentales atinentes.

En otro sentido, en otro tema el actor refiere que se utilizó mobiliario y equipo en los actos de campaña que no fueron reportados, y con base en ello sostiene que se deben contabilizar para efecto del tope de gastos de campaña y tenerse por rebasado el mismo.

En el proyecto se refiere que parte de una premisa falsa consistente en que la utilización de bienes muebles en actos de campaña y su no inclusión en un informe llevan a la conclusión o llevarían, en dado caso, que sin excepción alguna tal utilización representó una erogación económica para el partido o hubiera una aportación en especie a título gratuito de un tercero; lo cual no resulta cierto, dado que habría que tener en cuenta que está en otras posibilidades como cuando generalmente los candidatos reciben apoyo

técnico y logístico por parte de sus partidos políticos, quienes les facilitan ciertos bienes muebles o espacios de su propiedad para realizar sus actos de campaña.

En tal virtud, dado que las pruebas del partido actor solamente se enderezan a probar la utilización de bienes muebles y su no reporte en el informe de gastos de campaña, no son suficientes para tener por plenamente acreditada una irregularidad que pudiera llegar a causarle nulidad de la elección de que se trata.

Por otro lado, el actor se queja de que solamente se reportó el gasto de pintura sin acreditar o sin informar el paso del partido en cuanto a la mano de obra para la pintura de bardas.

De manera similar lo que se comentó en el apartado anterior se refiere a que los partidos están habilitados por el reglamento de fiscalización para recibir gratuitamente servicios no profesionales de parte de personas físicas. Y en el caso, el Partido Revolucionario Institucional reportó diversos ciudadanos que se comprometían a participar como voluntarios para su campaña de manera gratuita sin ninguna contraprestación.

Así mismo el Partido refiere que se realizó un evento denominado "Circuito de Rodeo Internacional"; que en realidad se trató de un acto de campaña del candidato triunfador y que tal situación la demostró con diversas pruebas que aportó, que consistían básicamente en tres testimoniales rendidas ante notario público, uno boleto de entrada al evento, dos videos cuyo contenido fue descrito por el tribunal responsable en unas diligencias de desahogo de los mismos y que en esa instancia no controvertió directamente o concretamente el inconforme.

Y en el proyecto se razona que tales probanzas son insuficientes para tener por acreditado que dicho evento corrió a cuenta y a cargo del candidato, o bien, que en el mismo se encuentra plenamente demostrado que se llevaron a cabo actos de propaganda en favor del mismo. Y en esa virtud se desestima el planteamiento del inconforme.

Derivado de todo lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada en el entendido de que esta decisión no prejuzgaría en cuanto al resultado que pudiera llegar a tener el procedimiento administrativo de queja instaurado por el partido actor, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni tampoco en cuanto a la apreciación que pudiera llegar a tener la autoridad administrativa por lo que respecta a las probanzas que pudiera llegar a valorar en su momento, independientemente que fueran algunos coincidentes con las que están valorando en esta instancia constitucional.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta del día de hoy.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Magistrado Presidente; magistrado Yairsinio.

Este es un típico caso en donde el problema es una cuestión probatoria, los alcances que pueden tener los elementos que aportan los actores para demostrar o generar un grado de convicción en los juzgadores respecto a que suceden ciertos hechos o no.

Normalmente nosotros nos movemos en este tipo de casos entre pruebas directas e indirectas. En este proyecto y en el caso en general lo que estamos viendo o queda demostrado es que el actor no ofrece pruebas directas para demostrar sus afirmaciones respecto a que no ocurrieron ciertos reportes en materia de fiscalización o se ejercieron ciertos gastos o se beneficiaron en concreto de un evento, de un rodeo respecto a la promoción de un candidato.

Pero el partido actor sí ofrece algunas pruebas indirectas. Sin embargo, de la valoración que hace el tribunal responsable y que se analiza aquí tampoco obtenemos que esas pruebas indirectas lleguen a generar un grado de convicción para obtener su pretensión, que básicamente consiste en demostrar que hubo el rebase de topes de gasto de campaña en el municipio de Candela, que por cierto un tope de campaña bastante mínimo, es de 59 mil pesos, si recuerdo bien, digo, es muy valioso que las autoridades electorales promuevan la reducción de gastos, sin embargo, también de pronto los topes de gastos de campaña tan mínimos podrían estar generando algunos incentivos no deseables.

Pero aquí no se está discutiendo el monto que fijó el Instituto Electoral, sino se está discutiendo si hubo una serie de gastos no reportados o de beneficios que se adquirieron a través de un evento en particular, el que más llama la atención es la celebración de un rodeo y el beneficio que pudo adquirir de eso el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Como decía, las pruebas indirectas difícilmente nos van a ofrecer elementos para demostrar que hay una relación de causalidad, no es su propósito de hecho, no son pruebas directas, no funcionan igual.

La relación de causalidad de hecho en cuestiones político-sociales, es una cosa altamente compleja, difícilmente las ciencias sociales y los problemas electorales se puede identificar una relación de causalidad y, sobre todo, en relación solamente con un aspecto, tenemos múltiples fenómenos que afectan.

Y a lo que tenemos que pasar cuando estas pruebas indirectas precisamente no nos sirven para establecer relaciones de causalidad, es hacer valoraciones en torno a la probabilidad, a lo que es plausible, inferencias que hacemos a través de lo que la legislación del sistema de medios de impugnación en materia electoral nos establece como criterios o estándares para valorar los medios de prueba y nos dice en su artículo 16 que estas reglas que tenemos que seguir son las de la lógica, la zona crítica o la experiencia.

La experiencia a partir de un texto que ahorita no me aparece aquí, que lo busqué en Internet, algún texto publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de un autor en

el que repasa los criterios de valoración de prueba de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos dice. Bueno, esta experiencia no sólo se reduce a la experiencia del juzgador, sino a la experiencia que puede tener el propio juzgador no en sus funciones de juez, sino en su historia como persona, como profesionistas, -nosotros como abogados- y en el caso particular como abogado en otros ámbitos electorales del Instituto Federal Electoral y ciertamente, respecto de la asesoría y litigios que he llevado en representación de algún partido político.

En ese sentido, creo que la experiencia es algo, la lógica y la sana crítica sobre lo cual el Tribunal Electoral ha ido construyendo una serie de criterios, pero no fijan expresamente y en concreto cómo hacer los valer en cada caso.

Creo que normalmente los criterios que nos ha aportado, por ejemplo la Sala Superior sobre pruebas indirectas, sí nos llevan a poder reconstruir su idoneidad para acreditar actividades ilícitas que pueden ser realizadas por los partidos políticos o los candidatos.

Recuerdo este criterio jurisprudencial, respecto a que la propaganda comercial, no porque su naturaleza sea comercial no se puede utilizar para promoción política.

Inclusive, en algún asunto relacionado con la campaña de un candidato justamente del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, recuerdo que en el Instituto Federal Electoral se introdujo el criterio de coordinación, coordinación entre los intereses de una campaña de un candidato, y una asociación civil, que en ese caso, por ejemplo, presidía la esposa del candidato y que en relación con la propaganda que utilizaba la asociación civil, se pudo demostrar que sí había un beneficio hacia la campaña electoral.

Entonces, lo que quiero enfatizar es que las pruebas indirectas entendidas en su conjunto, sí nos pueden servir como criterio en algunos casos para demostrar actividades ilícitas y en otros para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña.

Inclusive tenemos los casos relativos a la causal genérica de nulidad de elecciones, en donde lo que se exige es que se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral o en el proceso electoral, y que estén acreditadas.

Hay un grado de valoración, digamos, no quiero decir subjetiva, sino un grado de valoración que se construya a través de la apreciación de elementos objetivos que nos da la realidad o que nos den las pruebas, pero que no necesariamente nos llevan a que todos lleguemos a la misma conclusión.

Precisamente ahí está el grado de discrecionalidad que tienen los juzgadores para aplicar también estas reglas de lógica, sana crítica y de experiencia.

En este caso, como les decía, las pruebas indirectas, no nos permiten determinar con un grado de verosimilitud o de convicción que efectivamente no se haya reportado la gasolina utilizada en un vehículo promocional o que no se haya reportado una serie de elementos como pantallas, equipos que se usaron en los eventos de inicio y cierre de campaña.

En esos dos aspectos, el de la gasolina del vehículo promocional y el equipo que se utiliza normalmente durante estos eventos, tenemos elementos en el expediente que nos permiten establecer con un grado de probabilidad, que nos permiten establecer que es plausible que el partido político, en efecto, haya reportado o la gasolina o que no haya utilizado ese equipo como un elemento exclusivo de campaña y que debió haber sido reportado como gasto de campaña.

En el caso de la gasolina tenemos que partidos políticos coaligados reportan gastos de gasolina sin que tengamos la precisión de si esa gasolina se utilizó en el vehículo promocional.

Pero por otro lado en esta instancia, en este juicio podemos probar eso, para eso hay unos procedimientos administrativos especializados con un órgano técnico, y que además en este caso en particular están llevándose a cabo una queja en materia de fiscalización y la revisión del informe de gastos de campaña.

Ya será en esas instancias y el proyecto cuida no incidir y respetar el ejercicio valorativo que lleven a cabo esas autoridades.

Respecto a la situación de la celebración de un rodeo en el cual se pudo beneficiar o no directamente el candidato, una vez más, no tenemos una prueba directa, como lo quisiera a veces el Tribunal responsable, exigiendo contratos, exigiendo estados de cuenta, facturas, comprobaciones que son desde un punto de vista normal inaccesibles o con un grado de dificultad alto para que pueda acceder el partido contrario.

Por el otro lado también hay que partir de un supuesto que es plausible, quien lleva un acto del cual se va a beneficiar, sabiendo que probablemente esté rebasando la ley, pues lo va hacer con tal sigilo, con tal cuidado, con tal precaución para que no sea detectado por las autoridades o por, en este caso por ejemplo, por sus contendientes, no provocar los elementos que se pudieran motivar que se le denuncien.

En ese sentido, una vez más creo que aquí cobra relevancia la existencia de pruebas indirectas.

Respecto del rodeo tenemos tres testimoniales de ciudadanos que dicen haber estado en el evento, dicen haber visto propaganda del Partido Revolucionario Institucional, dicen haber recibido los boletos de acceso de parte del candidato y describen en general el rodeo.

Sin embargo, en sí mismo esos testimoniales no nos dan la fuerza, la prueba fehaciente de que así haya sucedido, y se acompañan unos videos, en concreto dos videos respecto al rodeo.

Esos videos fueron desahogados por el Tribunal Electoral. Y en las actas, donde transcriben el desahogo de la prueba efectivamente no se desprende ningún elemento que pudiera servirnos como indicio para sostener que posiblemente o que hubo ahí una promoción en favor o un acto en favor del candidato en cuestión.

Y el proyecto efectivamente se está tomando en consideración que el partido únicamente acusa que no fue debidamente valorada la prueba, pero no acusa en específico la falta o la ausencia de ciertos contenidos que tiene el video.

Y también señala, es que yo debí haber sido llamado al desahogo de la prueba, lo cual tampoco se le da la razón al respecto.

Y nos quedamos para resolver este caso estrictamente con la forma y contenido en que valoró el Tribunal Electoral responsable los videos. Y efectivamente eso concatenado con los testimoniales no nos permiten objetivamente llegar a señalar que hubo promocionales.

Y también una vez más se enfatiza que, quiero leer en el último párrafo del proyecto antes del resolutivo, que esta determinación no prejuzga en torno al resultado que pudiese derivarse del aludido procedimiento de queja instaurado por el propio promovente ante el Instituto Comicial de la entidad en cita, ni en cuanto a la apreciación que pueda efectuar esta autoridad administrativa respecto a las probanzas que tome en cuenta.

Y esto es muy importante, porque es mi consideración muy personal, más allá de esto, al ver yo los videos sí encuentro algunas expresiones, unas explícitas, apoyando, pidiendo porras, nombrando al candidato por su nombre y también en mí aspecto muy personal, muy de apreciación considerando estos elementos de lógica, experiencia y sana crítica, me parece también ver que hay, no sé si llamarlo promocional, pero hay una imagen en donde se nombra el municipio y sale una imagen que puede ser la del candidato, habría que revisarla con un criterio más técnico y también se perciben los logos del partido político que lo postula.

Esos elementos no están en el desahogo de la prueba y en un ejercicio de responsabilidad no se puede modificar esa acta y como lo transcribió el Tribunal responsable y tampoco fue combatido en esos términos por el actor.

Sin embargo, a mí sí me parece que hay mucho que todavía, más bien, que en cada caso tendremos que estarnos cuestionando cómo se aplican estas reglas de valoración de pruebas, particularmente cuando estamos frente a problemas de pruebas indirectas en donde los estándares no nos pueden reflejar, no podemos estar a estación de estándares de exigencias inviables y tampoco necesariamente, es más, nunca vamos a encontrar relaciones de causalidad cuando valoramos pruebas indirectas.

Y también, sí quería decir públicamente, también por una cuestión de responsabilidad, que yo al ver esos videos sí encuentro algún elemento que con mayor detenimiento y análisis técnico podrían llevarnos a pensar en otro momento, que había allí un contenido de promoción que beneficiaba al candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Candela.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención?

Yo nomás le quisiera yo decir un poco en respuesta a las reflexiones del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sí, en efecto, hay una queja y están en curso el procedimiento de revisión de los gastos de campaña, ¿a qué resultados va llegara? No sé y es probable que no sea en este año la última vez que escuchemos hablar de la validez de la elección en el municipio de Candela, tomando en consideración que los candidatos electos habrán de tomar o los ayuntamientos habrán de instalarse el 1º de enero del año que entra y aparentemente según recuerdo, este mes, a finales de este mes, a principios del mes que entra estará finalizando los plazos previstos en la legislación del estado de Coahuila, para la presentación de los dictámenes por parte de la unidad de fiscalización, al Consejo General de dicho Instituto.

Entonces, ¿qué nos depara? No lo sabemos, y en su momento, de presentarse alguna controversia al respecto, de la cual sea competencia de esta Sala, pues habrá necesidad de pronunciarse a este respecto.

Es la única reflexión que yo quiero traer en este momento.

De no haber alguna otra intervención, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 81 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Pues bien, ahora solicitaría la presencia de la Secretaria Elena Ponce Aguilar, a fin de que se sirva a dar cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 94 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, de Zaragoza, en los juicios electorales 87/2013 y 88/2013, acumulados, mediante la cual desechó de plano dichos medios de impugnación.

El Tribunal responsable basó el desechamiento de los juicios electorales en comento, bajo el argumento de que el acto vinculado a las resoluciones impugnadas, se había consumado de modo irreparable, al haberse dictado sentencia en el juicio electoral 72/2013.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las causales de improcedencia precisadas por el Tribunal responsable, son infundadas, toda vez que los actos consumados de modo irreparable, son aquellos que al surtir sus efectos y consecuencias física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón al promovente, no se podría retrotraer sus efectos.

Por tanto, las resoluciones impugnadas por el hoy promovente, no se han consumado de modo irreparable, ya que la violación que aduce al PRI en la instancia local, consiste en la carencia de facultades de las autoridades que emitieron las mismas, lo cual no queda subsanado ni deja de existir con la emisión de la aludida sentencia, en tanto que dichos actos son susceptibles de modificarse, confirmarse o de revocarse.

Lo anterior, dado que la pretensión del partido actor es recibir una respuesta a las solicitudes planteadas por parte del órgano que resulte competente, sin que sea obstáculo para ello, que el Tribunal responsable, haya resuelto en definitiva el juicio electoral 72/2013, ya que si bien es cierto, el PRI señaló en sus escritos que el producto que derivase del procedimiento extraordinario de fiscalización solicitado, lo requería para aportarlo como medio de prueba en el referido medio de impugnación, también lo es que aun cuando la finalidad de la petición se extinga, esta situación no puede tener por efecto, soslayar el derecho del promovente, a recibir una resolución debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad respectiva, en atención a la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 de la Constitución federal.

Por ende, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la cual de no existir una causa diversa de improcedencia estudia el fondo del planteamiento expuesto por el PRI.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados a su consideración este segundo proyecto de la tarde.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 94 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila que emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta resolución.

Tercero.- Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes anexo original o copia certificada elegible de las constancias correspondientes.

Ahora solicito al señor Secretario Jesús Espinoza Magallón se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados ahora de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinoza Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 74-2013, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección al ayuntamiento de Torreón y el otorgamiento de la constancia de mayoría la planilla de candidatos a munícipes postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La consulta propone desestimar los agravios del actor por las siguientes razones:

A) No resulta procedente el planteamiento de inconstitucionalidad formulada por el actor respecto del Artículo 213, párrafo I, inciso c), fracción II del Código Electoral Local, toda vez que dicha disposición no incumple lo previsto en el Artículo 116, fracción IV, inciso I) que ordena las entidades federativas regular los supuestos y reglas para realizar el recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque la norma constitucional no dispone el lineamiento o directriz particular que daban de seguir los estados para regular este tipo de procedimientos, sino que otorga libertad al legislador local para que de acuerdo a sus circunstancias particulares...las hipótesis de procedencia de los recuentos de votos.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, la norma tildada de inconstitucional se ajusta a lo marcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que la existencia de una cantidad de votos nulos superior a la diferencia entre los partidos políticos y candidatos que quedaron en primero y segundo lugar sólo acarrea la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en donde ocurre esta situación, pero no la apertura del total de paquetes de casilla, puesto que las hipótesis para proceder de tal manera se encuentran previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 213 del Código Comicial Local, los cuales no fueron atacados por el promovente, inclusive la porción normativa prevista en el inciso c), fracción II del artículo 213, respeta el principio *in rubro proclive*, que agrega el enjuiciante se debe de observar al tutelar de manera indirecta las prerrogativas políticas de votar y de ser votado a cargos de elección popular, ya que la realización del nuevo escrutinio y cómputo en las casillas en donde prevalezca esta circunstancia, es decir, del mayor número de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar, provoca la corrección de los errores cometidos durante los comicios que posiblemente viciarían el sentido del voto del electorado.

b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila no estaba obligado a entregar la versión estenográfica de la sesión de cómputo municipal de fecha 10 de julio de este año, puesto que dicho funcionario está compelido a poseer únicamente las actas de las sesiones que celebren los consejos municipales y que la remitan éstos; además, de que la versión estenográfica no es el medio idóneo para acreditar las supuestas irregularidades cometidas por el Comité Municipal electoral, consistentes en la conclusión abrupta de la sesión de cómputo sin analizar la totalidad de los paquetes electorales, los cuales supuestamente no fueron contabilizados por dicha autoridad, dado que de las constancias agregadas al expediente existían otros medios de convicción para comprobar los hechos materia de la impugnación, entre las que se encuentra la copia certificada del acta de sesión y el

informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité Municipal que conjuntamente demuestran que el cómputo se desarrolló sin contratiempos.

c) El promovente carece de razón cuando señala que debe de decretarse la nulidad de la elección por haberse acreditado que en el 20 por ciento de las casillas existe un mayor número de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que los argumentos que soportan su pretensión no confrontan directamente las razones contenidas en la resolución impugnada al ser una reiteración de los expresados en el juicio local; además tal irregularidad no está prevista expresamente como causal de nulidad de elección en la ley de medios local.

d) No le asiste razón al PAN cuando señala que existe un indebido estudio respecto al error o dolo en la computación de los votos en diversas casillas, pues omite precisar con exactitud en cuáles se realizó el supuesto error en la computación de los votos, ni aporta elementos de convicción que acreditan la realización de los hechos alegados.

Asimismo, tampoco tiene razón cuando aduce que en la casilla 255 Básica se contabilizaron nueve veces más boletas electorales que las entregadas por la autoridad, toda vez que los datos asentados en el acta de la jornada y la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, en respuesta al requerimiento que le formula el tribunal responsable, coinciden en que el número de boletas entregadas a esa mesa directiva fue de 633 y no 72.

Igualmente no se advierte que en dicho centro de votación la contabilización errónea de un voto haya sido determinante para declarar la nulidad de la votación al ser inferior a los 33 sufragios que exista de diferencia entre los partidos primero y segundo lugar de la votación.

e) Corre la misma suerte el agravio relativo a la integración indebida a diversas casillas, dado que en las identificadas con los números 11, 86 Contigua y 1261 Contigua Dos, se siguió el corrimiento de funcionarios previsto en la ley, por cuanto hace a la 1314 Contigua 16, 1315 Básica, 1349 Básica y 1365 Contigua Uno, si bien se integraron con personas que originalmente fueron insaculadas por la autoridad electoral para ser funcionarios en otras, los ciudadanos que actuaron pertenecen a la misma sección electoral a la que se instalaron las mesas directivas.

Misma circunstancia ocurre con las casillas 1325 Básica y 1325 Contigua Uno, puesto que los electores formados en la fila para votar y que fueron escogidos para cubrir la ausencia de los funcionarios designados, también están inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, así las cosas.

Con base en lo anteriormente expuesto el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 82 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se desestima el planteamiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 213, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Ahora, solicito al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, se sirva dar cuenta por favor con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente, magistrados que integran el Pleno de esta Sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 88 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 12 de agosto pretérito, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad 3/2013.

Ante todo, la ponencia advierte que el actor omitió combatir diversas consideraciones de la sentencia impugnada, por lo que deben quedar incólumes rigiendo el sentido del acto reclamado, sin que se pueda prejuzgar si son correctas o no al estar imposibilitado

jurídicamente para analizarlas, por tratarse de un asunto cuya naturaleza es de estricto derecho, atento a lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, opuesto a lo aducido por el actor en sus agravios, la ponencia considera que es acorde a la ley la valoración que realizó el Tribunal responsable de las pruebas aportadas por el promovente, con las cuales pretendía acreditar la nulidad de la elección, sobre la base de que el Partido Revolucionario Institucional y el supuesto Director de Turismo Municipal de Jaumabe, coaccionaron con armas de fuego al electorado para que votarán a favor de los candidatos de dicho partido.

Y se sostiene lo anterior, porque aun y cuando las pruebas técnicas ofertadas por el promovente, vinculadas con otras, pudieran reflejar los hechos aducidos en la demanda primigenia, ya que indiciariamente revelan que las personas captadas se encuentran en el lugar que motivó la denuncia en su contra, lo cierto es que del análisis concatenado de esas fotografías, junto con la averiguación previa 2421/2013, y el informe rendido por la Fiscalía especializada para asuntos electorales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con sede en Victoria, la ponencia considera, como lo apreció el Tribunal responsable, que tales elementos de convicción resultan insuficientes para decretar la nulidad de la elección con base en los hechos alegados por el actor.

Se afirma lo anterior porque dichas probanzas sólo son aptas para justificar que el día 5 de julio de 2013, Juan Diego Rodríguez García, William García Rodríguez, Cirino Napoleón Zúñiga Zúñiga y Claudia Otani Romero Covarrubias, fueron denunciados por Inoel Ramos Álvarez y Rubén Gallardo Franco, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, aduciendo a los denunciados que en dicha fecha, tales personas los amenazaron de muerte con un arma de fuego, si no votaban a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Que en la misma fecha los denunciados fueron puestos en libertad, porque el delito no era grave y que en la citada fiscalía especializada, se encuentra radicada la averiguación previa número 12/2013, instruido en contra de los antes nombrados por la probable comisión de delitos electorales denunciados por Inoel Ramos Álvarez y Rubén Gallardo Franco, misma que actualmente se encuentra en trámite, pues no existe constancia de que haya sido resuelta.

Sin embargo, dichos medios probatorios, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, aún cuando pudieran acreditar algunos hechos, no son aptos ni eficaces para acreditar fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional y el supuesto Director de Turismo Municipal, hayan coaccionado y amenazado de muerte a la población en general, para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, el día viernes 5 de julio de 2013, esto es dos días antes de la elección constitucional en el municipio de Jaumabe.

Aunado a lo anterior, las pruebas en comentario tampoco demuestran que William García Rodríguez, sea el supuesto Director de Turismo Municipal en ese municipio, pues al dar sus generales en la citada averiguación 2421/2013, sólo expresó que era empleado del Ayuntamiento de Jaumabe, pero no el Director de Turismo municipal y en la especie no obra alguna otra prueba que desvirtúe esta circunstancia, máxime que aún no existe una

sentencia condenatoria firme, que acredite que el nombrado García Rodríguez, es penalmente responsable del presunto delito electoral que se le imputa.

Por tanto, si el actor no demostró con tales probanzas sus afirmaciones en torno a la nulidad de la elección, así como la vulneración de los principios rectores de la materia electoral, pues no expresa argumento alguno que permita suponer que existió una conculcación grave a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Es evidente que incumplió con la carga probatoria que le corresponde, y en esa tesitura resulta acorde a la ley lo resuelto por el Tribunal responsable al desestimar las pruebas aportadas por el actor en el sentido de que eran insuficientes para acreditar la nulidad de la elección solicitada.

En tales condiciones la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración este proyecto con el cual se nos acaba de dar cuenta.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 88 de este año del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la parte que fue materia de controversia.

A continuación solicito al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de este órgano colegiado el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas al resolver el recurso de inconformidad nueve, también de esta anualidad, mediante el cual se declaró la constitucionalidad y convencionalidad de los Artículos 306 y 307 del código electoral de dicha entidad, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 33 Extraordinaria 1 y, en consecuencia, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas y se confirmó la declaración de validez de la elección de dicho municipio y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla y candidato registrada por la coalición "Todos somos Tamaulipas" por el principio de mayoría relativa.

Con base en las consideraciones que se contienen en el proyecto de cuenta, la ponencia arribó a las siguientes conclusiones;

Fue correcta la determinación del Tribunal responsable relativa a la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 306 y 307 del código electoral de dicha entidad al no ser desvirtuada por el promovente.

El personal del Instituto Electoral Local que intervino en la sesión de cómputo municipal sí contaba en esa fecha con los oficios de comisión que los facultaba para tal efecto, máxime que de la lectura del acta de sesión respectiva no se advirtió que hayan realizado actividad alguna que obstaculizara el correcto desarrollo de la jornada de cómputo correspondiente.

Resultó apegada a derecho la determinación de la apertura del paquete electoral de las casillas 13 Básica, 14 Contigua 1, 23 Básica y 33 Extraordinaria 1, pues solamente en éstas se encontraron inconsistencias entre el contenido de las actas existentes y las copias que se encontraban en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 291, fracción II del Código Electoral.

Por otra parte, la ponencia considera que le asiste razón al promovente en cuanto a los siguientes planteamientos:

El tribunal responsable interpretó incorrectamente el artículo 306 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, conforme a dicho precepto es cierto que para el efecto de la procedencia el recuento parcial los votos nulos recibidos en la casilla respectiva deben

ser cuatro veces mayor a la diferencia entre la cantidad de sufragios recibidos por los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en el total de la votación.

Sin embargo, la referida diferencia debe determinarse con base en la votación recibida en la casilla, cuya apertura se solicite y no respecto de la totalidad de la votación.

Con base en lo anterior, una vez que se realizó el ejercicio de procedencia del recuento parcial solicitado por el promovente al inicio de la sesión de cómputo municipal respecto de 20 casillas se concluyó que sí debieron abrirse los paquetes electorales de las casillas 19 Básica y 19 Contigua 3, a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo respectivo al actualizarse en éstas el supuesto previsto en el citado artículo 306 del Código Electoral.

También como se precisa en el proyecto de cuenta, con independencia del alcance probatorio de las dos actas notariales que el promovente ofreció como pruebas éstas no son ilegales por las consideraciones que se plasman en el proyecto.

Por estas razones la ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el tribunal responsable realice el recuento parcial de votos en las casillas en las que se consideró procedente y con los resultados de éste emita una nueva sentencia en la cual, de ser procedente, realice la recomposición de votos que corresponda y, consecuentemente, revoque o confirme los resultados obtenidos en la sesión de cómputo respectiva, así como las constancias de validez y mayoría materia del juicio de origen, y al pronunciar la citada sentencia prescinda del calificativo de ilegales que otorgó a las documentales públicas ofrecidas por el actor, analice si éstas tienen o no el alcance probatorio que les atribuye su oferente y, posteriormente, resuelva lo que en derecho corresponde.

Es la cuenta, señor Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Alfonso.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este juicio para la revisión constitucional 95/2013, quiero decir que originalmente el proyecto que la ponencia haya circulado confirmaba la interpretación del Tribunal Electoral Estatal; sin embargo, a partir de una discusión y revisión que hacen los magistrados Zavala y García, encuentran y ofrecen una interpretación distinta.

Y lo que a mí me generó una convicción de que esa era la mejor interpretación posible básicamente tiene que ver con las mismas razones que hace rato exponía respecto de cómo se hace la valoración de las pruebas, pues también la valoración de las normas, la interpretaciones normativas cuando tengamos distintas posibilidades, me parece que por lo que hay optar es aquella que nos lleve a situaciones plausibles, situaciones posibles,

no las situaciones más complejas o los estándares más rígidos que no permiten llegar a conclusiones o a interpretaciones de la norma, que generen efectos deseables.

Una interpretación como la que se confirmaba en el Tribunal Electoral estatal, hacía muy difícil el recuento parcial de votos. La interpretación que ahora se propone hace más plausible que cuando se den estas diferencias de cuatro veces de los votos nulos entre el primero y segundo, pues sea algo que permitan darle mayor certeza a los electores y a los partidos políticos.

En ese sentido, creo que por congruencia, así como las interpretaciones, las valoraciones probatorias, deben inhibir conductas no deseables, también las interpretaciones normativas deben promover situaciones deseables en torno y que contribuyen a la certeza o a la legalidad de los procesos electorales y es por eso que el proyecto fue modificado, para proponer un sentido distinto al que originalmente se les presentó.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor magistrado ponente.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Al no haber, señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 95 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que una vez que se le notifique esta sentencia, dentro del término de cuatro días, realicen los términos legales conducentes al recuento parcial de votos, única y exclusivamente en las casillas 19 Básica y 19 Contigua Tres, instaladas en el municipio de Aldama.

Tercero.- Asimismo, se le ordena que dentro del mismo plazo señalado en el resolutivo anterior y con los resultados que se obtengan del recuento ordenado, emita una nueva sentencia en la que realice, de ser así procedente, la recomposición que corresponda y, por consiguiente, revoque o confirme según sea el caso, los resultados obtenidos por el consejo municipal en la sesión de cómputo que se llevó a cabo el pasado 9 de julio, así como las constancias de validez y mayoría, también por éste expedidas.

Cuarto.- De igual forma en la sentencia a que se refiere el resolutivo anterior, deberá prescindir del calificativo de ilegales que le otorgó a las pruebas documentales públicas referidas en esta sentencia, y sólo deberá analizar si a éstas le revisten o no el alcance probatorio necesario para acreditar los fines pretendidos por su oferente y hecho lo anterior, deberá resolver lo que en derecho corresponde.

Quinto.- Dentro de las 24 horas siguientes, al cumplimiento de esta sentencia y su notificación, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo la documentación que así lo acredite, con el apercibimiento que en caso de no ser así, el Tribunal del local responsable, podrá ser acreedor a medida de apremio que corresponda.

Ahora solicito al señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca se sirva dar cuenta con el siguiente de los proyectos que plantea a este Pleno, el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 101 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Carlos, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición.

Ahora bien, en relación a los agravios sobre las irregularidades graves aducidas en la totalidad de las casillas, con lo cual, en opinión del PAN se vulnera el principio de certeza y se actualiza la causal general de elección, no le asiste la razón al impugnante atento a lo siguiente:

El partido actor parte de premisas equivocadas, cuando aduce que hubo irregularidades en la mayor parte de las casillas impugnadas, pues como lo precisó el Tribunal responsable, confunde el hecho de que en algunas actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, existan ciertas discrepancias numéricas, lo cual encuadraría en la causal de error o dolo en la computación de los votos, con la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que existan irregularidades graves

plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio.

Es por ello que el Tribunal responsable, atinadamente hizo el estudio de los planteamientos del promovente de acuerdo a los extremos que presupone la causal primeramente invocada.

En ese tenor, del estudio que realizó el Tribunal responsable de las presuntas inconsistencias de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, concluyó que en la mayoría de las casillas no se acreditaba error alguno, porque los datos reportados como boletas recibidas para la elección del ayuntamiento, fueron coincidentes con el total de votos emitidos a favor de cada partido político, en relación con el total de boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario, cifras que armonizan con el total de electores que votaron incluidos en la lista nominal, y en el resto de las casillas, determinó sustancialmente que las cifras faltantes o no coincidentes de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, se subsanaban con los demás datos consignados en la documentación electoral o que simplemente las faltas no eran determinantes para el resultado, pues no implicaba un cambio de ganador; por consiguiente, no existe omisión de parte del Tribunal responsable de pronunciarse respecto a las demás.

Además, los razonamientos que utilizó el Tribunal responsable para desestimar los órganos en las casillas, en su mayoría no fueron combatidos por el actor, pues se hizo en forma de dar la totalidad de los aspectos reseñados, limitándose a señalar que las irregularidades se aprueban de las propias actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo sin exponer razonamiento lógico-jurídico alguno que releve que así fue.

Es por ello que debe subsistir el sentido del fallo respecto a las casillas impugnadas.

Por otra parte, en relación con la pretensión del actor de que anulen los comicios, porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad genérica de elección. Es importante precisar que dicha causal no está prevista en la ley de medios local, lo cual en principio imposibilitaba al Tribunal responsable hacer el estudio correspondiente ante la obligación que tiene de ceñirse a las causales expresamente contempladas en su normativa de conformidad con el Artículo 77 de la referida norma.

A mayor abundamiento cabe decir que en el supuesto de que estuviera prevista en la normativa la causal genérica de nulidad de elección; en el caso no podría actualizarse, pues los presuntos errores en las actas que el actor considera irregularidades graves no pueden tomarse en cuenta para declarar la nulidad de elección que se pretende, pues además de que no los prueba plenamente, no debe perderse de vista que para ello era necesario que hubiese comprobado en todo caso el vínculo entre las irregularidades que según el actor acontecieron, la afectación a los principios fundamentales que rigen toda elección democrática, y además justificar que la vulneración a estos sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección.

Por otro lado, cabe decir, como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se acreditó la procedencia de la apertura de los paquetes electorales y los recuentos solicitados, pues las peticiones realizadas al respecto no fueron ajustadas a derecho.

Ciertamente el Tribunal responsable motivó adecuadamente su determinación al sostener que el Consejo Municipal cumplió con el procedimiento previsto en el Artículo 291 del Código Electoral de Tamaulipas; pues si el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales correspondientes a las 20 casillas instaladas en el municipio de San Carlos coincidía con los que se encontraban en poder del Consejo Municipal, como se desprende del acta de sesión cómputo y validez de la elección, es claro que no existía la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo y, por tanto, los resultados debían ser tomados en cuenta.

Además en concordancia con la fracción dos de ese mismo precepto, para que proceda nuevamente a realizar el escrutinio y cómputo de una casilla se debe verificar alguna de las siguientes situaciones: Que los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete y no obrar éste en el poder del presidente del Consejo Municipal.

Por lo que si no acontece alguna de estas circunstancias, la autoridad administrativa no tiene obligación a realizar recuento alguno. Dice el actor, no acreditó la actualización de alguno de los supuestos mencionados para que se realizaran los recuentos aludidos, no existe inexactitud por parte del Tribunal responsable en cuanto a las apreciaciones que formuló.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta violación al principio de congruencia en la resolución impugnada, tampoco asiste razón al enjuiciante en razón de que los planteamientos del recurso de inconformidad fueron debidamente estudiados y contestados conforme a lo peticionado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración este proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 101 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Ahora solicito a la señorita Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta por favor con el primero de los proyectos de resolución que la ponencia a cargo de un servidor se sirve someter a consideración del pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 736 de este año, promovido por Armando García Martínez contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, la cual confirmó el acuerdo CG-A-63/13, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad, incluyendo el de Aguascalientes.

El agravio principal del actor es que ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ni la sala responsable aplicaron correctamente las fórmulas de asignación de regidores de representación proporcional contenidas en el artículo 281 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, puesto que no le restaron a los partidos Movimiento Ciudadano ni Nueva Alianza los porcentajes obtenidos tras la asignación por el cociente electoral, siendo que estos fueron en concepto del actor consumidos quitándoles el derecho a participar en la ronda de restos mayores, rompiendo con ello con la proporcionalidad en perjuicio de los demás candidatos y partidos políticos.

La ponencia considera que no le asiste la razón al promovente ya que el referido artículo 281 define al resto mayor como el remanente de porcentajes deducidos los utilizados en la asignación de regidurías por el elemento anterior de la fórmula; es decir, el de cociente electoral.

Consecuentemente si los porcentajes que obtenga un partido político no son utilizados al momento de asignar regidurías por el método de cociente electoral, éstos deben subsistir para que en caso de que queden regidurías disponibles sean utilizados para la asignación que se haga por el método de resto mayor.

Proceder de forma contraria implicaría dejar sin utilizar la votación válidamente emitida a favor de partidos políticos que no alcanzaron el número de votos requeridos por el cociente electoral, provocando que no fuera posible entrar en ningún caso a la ronda de resto mayor y dejando sin efectos ni aplicabilidad las porciones normativas contenidas en la fracción III y el inciso c) del artículo 281 y, en consecuencia, se abriría la posibilidad de que no sean asignadas la totalidad de las regidurías correspondientes.

Por ello, contrario a lo sostenido por el actor el método de asignación contenido en el artículo 281 del Código Electoral Local mantiene la proporcionalidad en la integración del ayuntamiento, pues permite que cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total.

En ese sentido, al no existir error en el método de asignación de regidurías de representación proporcional empleado en el acuerdo CG-A-63/13 puede concluirse que la confirmación del mismo por parte de la sala responsable fue correcta.

Consecuentemente, la propuesta del magistrado ponente es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores magistrado, a su consideración este proyecto.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Ahora solicito al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto que se somete a consideración de este órgano colegiado, a propuesta de la ponencia de un servidor.

Los resolutivos, en efecto.

En el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número 736 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora, retomamos, por favor, Jesús, da cuenta con el siguiente de los proyectos que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral número 89 de este año.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 89 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 72 de este año, en que se impugnó la elección de integrantes del ayuntamiento de Acuña.

En esta instancia el PRI cuestiona sólo la parte de la citada sentencia que desestimó su pretensión de anular la elección controvertida, porque en su concepto, se acreditaba que el candidato a presidente municipal postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral.

El PRI argumenta que el Tribunal responsable fue deficiente al formular el requerimiento al consejo local, porque debió requerir el dictamen de fiscalización de los egresos de campaña de los referidos institutos políticos, pues al ser ofrecido conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción VIII de la Ley de Medios local, el Tribunal se encontraba obligado a ordenar al Consejo General que autorizara a la Unidad de Fiscalización para que implementara un procedimiento abreviado para emitirlo, para así estar en aptitud de resolver con base en dicha probanza.

A juicio de la ponencia, no asiste razón al partido actor, pues lo previsto en tal precepto, carece de los alcances que pretende darle el PRI, es decir, no significa que pueda servir como fundamento para que se pueda ordenar la confección de pruebas ideales ni, en su caso, para alterar los plazos y procedimientos legalmente establecidos para la emisión de tales probanzas, pues como se detalla en el proyecto de cuenta, la prerrogativa contemplada en el citado artículo, sólo implica la posibilidad de aportar pruebas existentes previamente al proceso, para que a través de su desahogo y la valoración por el juzgador, se realice la verificación de la correspondencia de las afirmaciones alegadas con la realidad, basada dicha verificación en los hechos relevantes que sustentan la pretensión del oferente de esos medios de prueba.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida. Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más, advertir que en este caso que tiene que ver también con un presunto error de hacer topes de gastos de campaña, ahora en el municipio de Acuña, nada más advertir que al igual que en el municipio de Candela, pues hay procesos de revisión de los informes de fiscalización y hay quejas en esta materia, cuestionando y también pretendiendo demostrar el rebase de topes de campaña, por lo que en este caso, como en el de Candela, efectivamente es posible que volvamos a tener este tipo de complicaciones o de conflictos, y que gracias a que el sistema de fiscalización en el estado de Coahuila, tiene la posibilidad de que se resuelvan los informes de gastos de campaña, antes de la toma de protesta, y además de que prevé la causal de nulidad de elección por rebase de topes de gasto de campaña, es posible que este diseño institucional no sólo nos lleve a situaciones futuras, sino también parece que podría llevarnos a un esquema en donde se empiezan a equilibrar los incentivos y los desincentivos para gastos que puedan ser excesivos en función de los límites establecido por las autoridades electorales.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención? Pues bien, al no ser así, señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 89 del año en curso del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia, parte de impugnación, la resolución impugnada.

Solicito ahora al señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, se sirva a dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados para esta Sesión Pública, también de la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad 17 de 2013 que confirmó el acuerdo de asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad.

La pretensión del Partido Acción Nacional, consiste en que se declare la inelegibilidad de Ramiro Ramos Salinas, quien ocupa el primer lugar de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, básicamente porque en su criterio para poder participar como candidato, debió separarse con la anticipación debida del cargo que ostenta como Presidente estatal de dicho partido en Tamaulipas.

Lo anterior, aun cuando los dirigentes partidistas, no estén incluidos expresamente en los impedimentos previstos en la legislación para ser diputado local, pues alega el PAN que este tipo de cargos debe equipararse al de un servidor público.

El Tribunal responsable desestimó el argumento sobre la base de que los requisitos de elegibilidad deben interpretarse de manera limitativa, pues constituyen restricciones al derecho fundamental de ser votado, por lo que no pueden aplicarse por analogía.

En ese sentido concluyó, a diferencia de lo que sucede con los servidores públicos, no existe disposición alguna en la Constitución federal, tratados internacionales o legislación local que obligue a dirigentes partidistas que se separen de su cargo antes del inicio del proceso electoral.

En esta instancia jurisdiccional el Partido Acción Nacional insiste en que se declare la inelegibilidad del referido candidato, porque el cargo que desempeña y que ha ostentado durante el proceso electoral lo ha colocado en una situación de ventaja injustificada respecto del resto de los contendientes.

A su juicio las disposiciones constitucionales y legales del estado de Tamaulipas que regulan los requisitos positivos y negativos para ser electo válidamente como diputado local son deficientes por no contemplar como causa de inelegibilidad la falta de separación del cargo partidista con la anticipación debida.

La ponencia estima que no asiste razón al PAN en sus planteamientos, ya que de la Constitución federal no es posible derivar un mandato al amparo del cual se establezca que las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas deban prever como requisito para ser válidamente electo la separación del referido cargo.

Se considera así, porque no puede estimarse que la mera relevancia pública de un dirigente partidista sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento sí exige como requisito de elegibilidad la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas, pues esa posición tendría como consecuencia que dicha exigencia se hiciera también en toda persona con cierto grado de relevancia pública, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político partidista por parte de los servidores, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos.

Se trata de una medida encaminada a salvaguardar el principio de neutralidad de los entes públicos, el cual no es aplicable a los partidos políticos y a sus candidatos.

Lo anterior de ninguna manera debe entenderse en el sentido de que no existen mecanismos que permitan garantizar que los sujetos que no están incluidos en la restricción correspondiente y, por tanto, no obligados a separarse de sus funciones tengan un comportamiento que sea acorde con los principios constitucionales que se han referido.

La diferencia radica que en estas condiciones para demostrar una posible vulneración al principio de equidad los actos irregulares en todo caso realicen tendrán que alegarse y demostrarse ante la autoridad jurisdiccional, a diferencia de los sujetos que expresamente prevé la norma, como gobernador del estado, magistrados electorales, etcétera, respecto de los cuales el legislador consideró que su mera concurrencia en la contienda, en virtud del especial posición en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico trastoca a los principios constitucionales de equidad y de neutralidad.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mario.

Señores Magistrados, nada más antes de someterlo a su consideración este proyecto, quisiera hacer yo una, como especie de interpelación para ellos, porque en el escrito de demanda, específicamente en las páginas 17 y 18, fojas 23 y 24 del expediente respectivo, se hace la siguiente mención al estar refiriéndose a un precedente que el actor, el Partido Acción Nacional considera relevante, aplicable pues a la pretensión que

está haciendo valer en este juicio, que como ya lo precisó el señor Secretario al momento de dar cuenta, radica fundamentalmente en que se declare como inelegible al candidato del Partido Revolucionario Institucional que encabeza la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, porque este ciudadano durante la campaña electoral se desempeñó simultáneamente como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político.

Pues bien, en la página 17 del escrito de demanda al invocar, insisto, ese juicio de revisión constitucional número 37 de este año, resuelto el 27 de junio, dice: "Lo anterior es así, pues tal como lo señalan los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en la sesión del asunto que se cita y que es visible en la liga electrónica que más adelante se señala, es irracional que se prohíba algún técnico operativo, jefe de departamento o un prestador de servicios contender a un cargo de elección popular por el modesto manejo de recursos públicos que estos manejan, pero sí puedan contender tanto el presidente de la República, un senador, un diputado federal o un gobernador, lo anterior en una interpretación en contrasentido".

No me he puesto a revisar a ver si efectivamente son las palabras textuales que empleó el Magistrado García o un servidor, pero sí se aproximan bastante a lo que se expresó.

La intervención en este momento va enfocada a resaltar algo que ya se contiene en el proyecto y que se explica por qué ese precedente del juicio de revisión constitucional electoral número 37 de este año no puede servir para la causa que aquí se busca.

Básicamente por lo siguiente: en aquel asunto sí existía una causa de inelegibilidad prevista en la legislación electoral que se estaba aplicando en ese momento tan sólo que esa misma causa de inelegibilidad que obligaba a la separación de prácticamente todos los servidores públicos con excepción de algunos que ahí se precisaban.

Y bueno, lo único que se hizo en aquel asunto que si mal no recuerdo también fue motivado ese ejercicio que acabó haciéndose a partir de las consideración que hizo la Suprema Corte de Justicia al resolver una acción de inconstitucional, hará unos dos o tres años, relacionada con una modificación, creo que el artículo 116 de la Constitución del estado de Morelos, fue básicamente que esa disposición, esa norma no guardaba un respeto al principio de igualdad de todos aquellos ciudadanos que fueran simultáneamente servidores públicos, pues no había una racionalidad en excluir a otros respecto de los demás.

Pero insisto, básicamente en ese asunto lo que debe destacarse es que sí había una causa de inelegibilidad prevista en la legislación electoral aplicable. Lo que ahora se nos presenta o se nos propone no es así, básicamente se coincide en lo fundamental con la posición asumida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que en principio corresponde al legislador definir aquellas circunstancias o condiciones relevantes que sitúan a una persona en posición de relevancia, respecto de los demás y que impide en sí misma esa posición o cualidad personal de la persona, no poder contender en condiciones de igualdad respecto de los demás, dada su supremacía o notoriedad o manejo de recursos, lo que sea.

Prácticamente todas las legislaciones, tanto la federal como las locales, las causas de inelegibilidad están referidas a servidores públicos, de distintos tipos y en distintos grados y en función de diversas características, pero sí es un informe, incluso a partir de la Constitución si uno de los artículos 52, 55, el propio 89 de la Constitución podrá advertir esa circunstancia, tal vez la excepción sería por las particulares características de nuestra Constitución, derivadas también de la historia que ha vivido la formación de la República y, sobre todo, durante el Siglo XIX y los primeros 40 años del Siglo XX, la posición específica que tienen los ministros de culto, lo que no acontece en otros países.

Pero básicamente lo que aquí se pretende en este proyecto es mantener esa congruencia de que se trata en principio, de una facultad de legislador definir aquellas causas que pueden impedir que una persona válidamente electa a menos de que se coloque en una situación distinta con anterioridad que, en su caso, la legislación especifique.

Se trata de una facultad que puede o debe ejercer el legislador dentro de un marco de amplia libertad de configuración en tanto se trata de articular los principios rectores al amparo de los cuales deben regir los procesos electorales, especialmente el de certeza, el de objetividad, el de igualdad de oportunidades en la campaña, en general, en fin.

También se hace un estudio de por qué a simple vista no es posible deducir alguna exigencia directamente de la Constitución, de que deban también excluirse de esa posibilidad a los dirigentes partidistas y finalmente, se hace un pequeño ejercicio de por qué no guardan las mismas características ni un funcionario público de ciertas características con un dirigente partidista.

No desconozco que en otras latitudes, si mal no recuerdo, el caso específico de Italia, sí se prevé la posibilidad o la causa de inelegibilidad para ciertas personas del ámbito privado que se ubiquen en cierta posición en relación con medios de comunicación.

Sin embargo, incluso la propia doctrina en esos casos, a partir de comentarios y de algunos antecedentes legislativos, no se ha puesto de acuerdo si en realidad se trata de una causa de inelegibilidad o de una causa de incompatibilidad, en función de los servicios que van a prestar en caso de resultar electos.

Pues bien, básicamente en estos temas está propuesto el proyecto, e insisto, he hecho uso de la palabra un poco para aludir a esta referencia personal que se hace en el escrito de demanda.

Dicho lo cual, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Únicamente para refrendar lo que nos ha dicho, Presidente, que sí con un poquito más de calma, yo sí revisé lo que se había dicho, y estábamos tratando cuando nos referimos a la racionalidad, es precisamente a que no existía una causa razonable para hacer el trato diferenciado entre cierto tipo de servidores públicos, con los que fueron electos mediante la elección popular.

Esa fue la causa por la que la señalamos ahí, y básicamente coincidir con el proyecto en la forma que usted lo acaba de explicar.

Y mi voto es coincidente porque creo que a lo que nos está invitando, vamos a decir, la propuesta que nos hace el actor es a establecer una y en términos llanos para decirlo así, a una equiparación entre un servidor público con un dirigente partidista.

A través o con el factor de enlace para hacer esa comparación, en el uso de los recursos públicos que le son asignados a los partidos políticos y a los que son asignados para la operación del servicio público.

Entonces creo que básicamente lo que se señala en el proyecto es que no es posible realizar esa comparación, dada la naturaleza distinta del destino que se da a los recursos públicos, y por principio de cuentas que no hay una omisión directa o franca, como sería en el caso de señalar una omisión, cuando el constituyente general establece una obligación legislativa, y el legislador secundario estatal, es omiso durante el plazo que se le otorgue.

No hay ese tipo de omisión en la legislación de Tamaulipas, por lo cual no se puede considerar en ese tenor, y tampoco es posible la interpretación extensiva que nos está invitando.

Pero sí destacar que la irracionalidad a la que nos referíamos está un poquito descontextualizada en el proyecto, en la demanda porque fue en el sentido de señalar que no había una causa razonable para hacer el trato diferenciado que señalaba aquel expuesto.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Magistrado García.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Comparto igualmente que los precedentes que citan no son aplicables por las diversas razones que ya se han expuesto.

Pero también hay otros argumentos que están, varios de ellos contenidos en el proyecto, por los cuales comparto el sentido.

Quiero destacar algunas cuestiones. Es que para la restricción de un derecho fundamental, como en este caso es el derecho político al voto pasivo, a ser votado. Para que esta restricción sea calificada como legítima y acorde con la Constitución, y dado que la Constitución no establece restricciones, y también con la Convención Americana sobre

derechos humanos debe cumplirse, en primer lugar, un requisito que tiene que ver con el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya conocido caso Castañeda Gutman contra México estableció que dicho principio consiste en que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por una ley en sentido formal y material.

Mediante su demanda el Partido Acción Nacional pretende que esta autoridad judicial imponga una restricción a ese derecho fundamental a través de una sentencia; lo cual resulta contrario a los criterios de la Corte Interamericana, como ya señalé.

Una restricción a un derecho fundamental debe estar claramente establecida en la legislación, como fue en el caso precedente, en el caso que señalan como precedente aplicable; sin que puedan aplicarse por analogía o cualquier otro método interpretativo, también es conforme al principio propersona mediante el cual las restricciones de los derechos fundamentales debe interpretarse de modo restrictivo.

Por otra parte, las razones por las que determinados servidores públicos deben separarse de su cargo con cierta anticipación para aspirar a competir por un puesto de elección popular, consiste en evitar que hagan uso indebido de las ventajas que dicho puesto les puede dar, es decir, se persigue proteger el valor de la imparcialidad con que deben comportarse los servidores públicos que administran recursos para la implementación de políticas públicas.

Sin embargo, la imparcialidad como valor en el servicio no es inmediatamente trasladable a un dirigente partidista que por su propia naturaleza tiene partido, es partidista y legítimamente busca proteger los intereses de su partido y de sus campañas y de sus candidatos.

Y la participación de un dirigente partidista como candidato a un puesto de elección popular es normal en el contexto de una democracia representativa.

Si algunos partidos políticos deciden en el ámbito de su autonomía establecer ciertos requisitos para las contiendas internas, esto queda en su ámbito de autorregulación, pero en el contexto de una democracia representativa creo que esto es una cuestión normal.

Finalmente en tanto que en este caso no existe prohibición legal, como ya se ha hecho para que un dirigente partidista participe como candidato a un puesto de elección popular, simultáneamente con el ejercicio de su cargo entonces permanecer o no en él y a la vez aspirar a un puesto de elección popular es una decisión que corresponde a la autonomía de los propios partidos políticos.

Prohibir que los dirigentes partidistas contiendan por puestos de elección popular va en contra, en mi opinión, de las características y el contexto políticos en que se desarrolla la actividad electoral; constituiría además, en mi opinión, una sobrerregulación con efectos no deseados, no sólo respecto de una limitación a los dirigentes partidistas a participar como candidatos, sino que la limitación que ellos pretenden hacer valer tendría por

congruencia efectos en las contiendas internas de los propios partidos políticos, y si el razonamiento es que un dirigente de partido político puede influir en la equidad de la contienda por suposición en sí misma, pues también un servidor público con un carácter de influencia, como puede ser un diputado, un senador o alguien que represente un cargo de elección popular y que maneja recursos públicos, pues también puede provocar contextos de inequidad en las contiendas internas.

Y entonces lo que se sigue de este tipo de planteamientos es que al rato también se prohíba a personajes públicos que fueron electos competir por las dirigencias de sus partidos. Todo esto creo que son situaciones que van en contra como hecho de la naturaleza político-electoral en la que compiten los partidos con otros, pero también en relación con las contiendas internas que rigen sus procesos de elección de dirigencias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Pues bien, de no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 99 de este año y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se desestima el planteamiento de inconstitucional formulado por el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ahora, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva por favor dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los cuales se propone la improcedencia de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno en su orden por los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Yairsinio David García Ortiz, relativos a los de medios de impugnación que a continuación se precisan, ambos de este año.

En primer término me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número 738, promovido por José Guadalupe Martínez Valero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, mediante la cual ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, que llevara a cabo las gestiones necesarias para la aprobación, emisión y publicación de las convocatorias y normas complementarias relativas a la renovación del propio Comité y del Consejo Político Estatal de dicho partido.

La ponencia que se debe tener por no presentada la demanda respectiva, toda vez que las constancias obrantes en autos demuestran que el promovente presentó ante la responsable un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del medio impugnativo, recurso que fue ratificado ante este órgano jurisdiccional en cuanto a su contenido y firma, por tanto, es de acordarse de conformidad el desistimiento mencionado.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 97, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el consejo municipal electoral de Tula, del Instituto Electoral local, así como confirmó la declaración de validez respectiva.

La ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección, lo anterior, ya que aún en el supuesto de que se anulara la votación recibida en las casillas que controvertió el partido actor, no cambiaría el ganador de la elección, por lo que la coalición "Todos Somos Tamaulipas", al seguir siendo quien más votos recibió, conservaría la constancia de mayoría y validez respectiva.

Similarmente, tampoco se modificaría la asignación de las dos únicas regidurías de representación proporcional susceptibles de ser asignadas en el citado ayuntamiento, ya que esas seguirán conservando el enjuiciante, al ser el único instituto político de los restantes de la contienda que alcanzó el 1.5 por ciento de la votación municipal emitida, de ahí que se proponga desechar la demanda respectiva.

Es cuanto, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con ambas propuestas de desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 738 del año en curso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el segundo de los asuntos, es decir, el juicio de revisión constitucional electoral número 97 del 2013, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 46 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su presencia y atención. Que pasen muy buena tarde.

---oo00oo---

